Si los proyectos no son calificados dentro del plazo indicado, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá modificar la asignación de estos subsidios a otros proyectos urgentes del mismo tipo.''.

Anótese, comuníquese y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

APRUEBA LISTADO OFICIAL DE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS PARA AISLAMIENTO ACÚSTICO

Santiago, 8 de junio de 2012.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 4.568 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el texto del artículo 4.1.6 del DS Nº 47 (V. y U.), de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, modificado por el DS Nº 87 (V. y U.), de 2004 y reemplazado por DS Nº 192 (V. y U.) de 2005, y las facultades que me otorga el DL Nº 1.305, de 1975, dicto la siguiente

Resolución:

1º.- Apruébase nuevo ''Listado Oficial de Soluciones Constructivas para Aislamiento Acústico'' en adelante Listado, documento que se entenderá forma parte integrante de la presente resolución.

2º.- Derógase la resolución exenta Nº 245 (V. y U.), del 12 de enero de 2011, que aprueba el ''Listado Oficial de Soluciones Constructivas para Aislamiento Acústico''.

3º.- El presente listado considera la extensión de la vigencia hasta diciembre de 2012 de todas las soluciones constructivas para aislamiento acústico con vencimiento anterior a dicha fecha.

4º.- Publíquese el listado que se aprueba en el número 1º de esta resolución en la página web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (**www.minvu.cl**), y manténganse ejemplares de éste a disposición de los interesados en el Departamento de Tecnologías de la Construcción, en el Centro de Documentación o Biblioteca del Sistema Integrado de Atención al Ciudadano y en la Oficina de Partes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Anótese y publíquese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 209 exento.- Santiago, 12 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°211, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de EE.UU de A./m3)		
Gasolina Automotriz	750,3	857,5	964,7
Petróleo Diesel	739,9	845,6	951,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	267,0	305,1	343,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 30 semanas, 6 meses y 22 semanas; para Petróleo Diesel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 9 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de junio de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determínanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m^3)
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,0 / 1.000 = 0,000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de junio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determínanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 14 de junio de 2012, determínanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m^3)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m^3	0,0	6,0000 UTM por m^3
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m^3	0,0	1,5000 UTM por m^3
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m^3	0,00	1,4000 UTM por m^3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m^3	0,0 / 1.000 = 0,000	1, 9300 UTM por 1.000 m^3

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 210 exento.- Santiago, 12 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 210/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7º del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
658,0	752,1	846,1	747,09

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 211 exento.- Santiago, 12 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°209/ 2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	775,75
Petróleo Diesel	763,70
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	270,57

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 13 DE JUNIO DE 2012

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU.	504,03	1,000000
DOLAR CANADA	490,83	1,026900
DOLAR AUSTRALIA	500,68	1,006700
DOLAR NEOZELANDES	391,18	1,288500
LIBRA ESTERLINA	784,97	0,642100
YEN JAPONES	6,34	79,460000
FRANCO SUIZO	524,48	0,961000
CORONA DANESA	84,76	5,946300
CORONA NORUEGA	83,83	6,012600
CORONA SUECA	71,23	7,076500
YUAN	79,12	6,370300
EURO	629,88	0,800200
DEG	762,81	0,660751

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 12 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $690,40 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 12 de junio de 2012.

Santiago, 12 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

600-6600-200

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para un mejor servicio al cliente se ha establecido una línea exclusiva, que recibirá las preguntas y sugerencias de nuestros usuarios

600-6600-200